



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 082/09-RII.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

**SECRETARIO:** Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

VISTO.- Para Resolver en definitiva el expediente número 082/09-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano as, en contra de la respuesta otorgada en fecha 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 133009 ciento treinta y tres mil nueve, presentada el 04 cuatro del mes de diciembre del mismo año 2009 dos mil nueve, por lo que luego de haberse cumplido en todas y cada una de sus etapas este

procedimiento, se procede a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

## RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, el ciudadano , solicitó información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, en lo que interesa: -------

"quisiera que me informara si en la ubeg o en el tecnologico de roque ofrecen la carrera de licenciado en escuela de la vida, ya que asegun esto es lo que estudio davi Sánchez, y quiero mandar a mis hijos pa q cuando salgan de alicenciados en la escuela de la vida tambien puedan ser presidentes, informeme en cual de esas escuelas hay esa carrera o mas facil en donde la estudio davi Sánchez, cuanto covran y todo lo que me pueda decir"

SEGUNDO. A la solicitud de cuenta correspondió el número de folio 133009 ciento treinta y tres mil nueve, según consecutivo de dicha Unidad de Acceso a la Información Pública en mención.

TERCERO. Al tomar conocimiento de lo anterior, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información mencionada, en fecha 11 once del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, mediante notificación en el citado portal de internet dio respuesta al ciudadano y en dicha respuesta le fue enterado al

A C T U A C I O N E

nforn

Direc







recurrente que la información solicitada no competía a la Unidad de Acceso de referencia.

QUINTO. En fecha 24 veinticuatro de diciembre del citado año 2009 dos mil nueve, una vez analizado el medio de impugnación presentado por la recurrente, por parte de esta autoridad resolutora y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado del Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 082/09-RII.

SEXTO.- Mediante oficio número IACIP/SA/DG/012/2010 de fecha 12 doce de enero del 2010 dos mil diez, se emplazó a la autoridad responsable Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública

SÉPTIMO.- El día 09 nueve del mes de febrero del año 2010 dos mil diez, se levantó por parte del Secretario de Acuerdos adscrito a esta Dirección General, certificación del cómputo de días hábiles con los que contó la autoridad responsable, a efecto de rendir su informe justificado. ----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete,





Estando las pruebas señaladas como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda. - - - - -

## CONSIDERANDO

SEGUNDO.- El recurrente l'interes legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende de la documental que aporta a su escrito recursal y la que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con la diversa aportada en su informe justificado por parte del sujeto obligado, la que resulta ser

Di

una documental pública, las mismas son suficientes para reconocerle tal aptitud a la inconforme para accionar en el presente procedimiento como se establece en artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia.

TERCERO.- Por su parte, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, acreditó la personalidad con la que se ostenta con copia simple de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, David Sánchez Malagón, el cual al ser cotejado, es concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo/ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 26 veintiséis de enero del 2010 dos mil diez, compareció en tiempo y forma, como sujeto obligado a rendir su informe justificado. - - - - -

CUARTO.- Ahora bien y en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar, en primer término,





si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentren detallados en los artículos de cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada. - - - - - - -

dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre del recurrente y domicilio físico o dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de accéso a la información pública ante la cual se presentó la solicitud de información que es contra quien recurre y el domicilio de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el recurso o la fecha en que se cumplió el plazo para que se configure la negativa ficta y el acto que se recurre, lo anterior para identificar de manera precisa la resolución que se impugna. - - -

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 102 ciento dos y 103 ciento tres del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -------





IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 106 ciento seis del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre.

V. Respecto de lo establecido por la fracción V quinta, en la cual se establece que cuando el escrito no contenga expresión de agravios, en el caso tampoco se surte ya que éste, esta reservado exclusivamente para el Recurso de Revisión.

VI. Finalmente cuando el acto recurrido no se refiere a ningún supuesto que prevé el artículo 45 cuarenta y cinco de la Ley de la Materia, tampoco se actualiza ya que se cumplieron formalmente todos los

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

De tal manera, se precisa que la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado.

QUINTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios invariablemente procesales que considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias de los subsecuentes puntos consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. - - - -

De tal manera, se precisa que la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder





Judicial de la Federación en la Jurisprudencia en Materia
Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, la Públicada por analogía, la Constitución de Acce

CONGRUENCIA. QUE "PRINCIPIO DE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni hechas valer, ni contener cuestiones no consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretarjo: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

nstitut unform G Direc

ESTADO DE

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 FEDERAL RELATIVA. LEY NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a establecen, Gubernamental Información /Pública que dicho ordenamiento tiene como respectivamente, finalidad proveer lb necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en esta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de **máxima publicidad** 🗽 disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos los solicitados- y que la obligación\de acceso a la información se dará por cumplida cuando se∖pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. ΕN MATERIA COLEGIADO OCTAVO TRIBUNAL ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Mal Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández. Registro No. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 2009 Marzo XXIX. Aislada 2887. 1.80.A.136 Tesis Tesis: Α Materia(s): Administrativa."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará. - - - -



stitut



SEXTO Ahora bien, a efecto de determinar si en el Acce
caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconformeçies publicado de la caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconformeçies publicado de la caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconformeçies publicado de la caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconformeçies publicado de la caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconformeçies publicado de la caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconformeçies publicado de la caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconformeçies publicado de la caso que no
preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de
prueba:

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, consiste en que no le fue proporcionada la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información: ----

"quisiera que me informara si en la ubeg o en el tecnologico de roque ofrecen la carrera de licenciado en escuela de la vida, ya que asegun esto es lo que estudio davi Sánchez, y quiero mandar a mis hijos pa q cuando salgan de alicenciados en la escuela de la vida tambien puedan ser presidentes, informeme en cual de esas escuelas hay esa carrera o mas facil en donde la estudio davi Sánchez, cuanto covran y todo lo que me pueda decir"

2.- En respuesta a tal petición de información, el Titular de la Unidad de Acceso a que hacemos referencia en el considerando que antecede, en respuesta a la solicitud originaria hecha por el ahora inconforme respondió: ------

"En atención a su solicitud con/número de folio 133009 de fecha 04/diciembre/2009. En base a su pregunta sobre lo que solicita: Le informo lo siguiente.

De acuerdo al artículo 4 de la ley de acceso a la información pública para el estado y los municipios de Guanajuato. Se entiende por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados en esta ley.

Por lo tanto analizando su solicitud de acuerdo a esta ley, le informo que esta no es información pública..."

3.- Al interponer su inconformidad ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, , en su escrito expresó: -----

"no me informan donde estudio davi Sánchez la escuela de la vida, diganle a la señorita que le pregunte a davi onde etsudio y ya que me conteste, no se por que se la complica"

"La que suscribe Lic. Verónica Kambala Martínez Valles con la personalidad que acredito, titular de unidad de acceso a la información pública del municipio de Apaseo el Alto, Gto. Con domicilio en la calle insurgentes número 102 los altos, zona centro. CP. 38500. Comparezco ante usted para informarle que en atención del recurso de inconformidad No. 082/09RII. De la solicitud con número de folio 133009.

La fecha en que recibí la información de la solicitud No. 133009 del sistema infomex fue el día 04/diciembre/2009, misma que se trata de lo siguiente: Quisiera que me informara si en la ubeg o en el tecnológico de Roque ofrecen la carrera de licenciado en escuela de la vida, ya que asegún esto es lo que estudio David Sánchez, y quiero mandar a mis hijos para que cuando salgan de licenciados en la escuela de la vida también puedan ser presidentes, infórmeme en cual de esas escuelas hay esa carrera o mas fácil en donde la estudio David Sánchez, cuanto cobran y todo lo que me pueda decir"

Le fue enviada la respuesta al C. De por el sistema infomex en tiempo y forma derido del piazo marcado por el sistema infomex. Por el cual se le informo que esta información es improcedente y no compete a nuestra institución, se le dio orientación al mismo donde le pueden informar sobre lo solicitado. Se anexa información.

Ante la circunstancia solicito se sobresea el proceso. Ya que se dio por contestado la misma.

Sin más por el momento, le reitero la seguridad de mis distinguidas consideraciones.

ESTANDO DE

A C T U A C I O N E





SÉPTIMO. Resulta trascendente para quien esto resuelve, señalar con respecto de las pruebas anotadas en el párrafo que antecede, mismas que fueron aportadas por las partes en el presente procedimiento, que de conformidad con los / dispositivos 6 seis y 8 ocho pertenecientes al Título Segundo, Capítulo Primero del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, "Los particulares y, en su caso los interesados, tienen los siguientes derechos frente a las autoridades: ... VI. Ofrecer v aportar las pruebas, desahogar las admitidas y formular alegatos;...", así mismo, "Las autoridades tendrán, frente a los particulares, las siguientes obligaciones: ... VII. Admitir las pruebas en los términos previstos por este Código u otras leyes y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por la autoridad al dictar resolución;...", además, dicho ordenamiento prevé en su Título Séptimo, Capítulo Primero que: "Se admitirán toda clase de pruebas que tengan relación con los hechos controvertidos, excepto la confesional mediante absolución de posiciones de la autoridad. No se considerará comprendida en esta excepción, la petición de informes a los servidores públicos, respecto de hechos que consten en sus expedientes, archivos o registros.", lo cual se encuentra establecido por el artículo 46 cuarenta y seis; asimismo, el diverso 48 cuarenta y ocho estipula que "Este Código reconoce como medios de prueba: ...ll. Los documentos públicos y privados;

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

presuncional; VII. Los informes de la autoridad;", debiendo tener en consideración lo consignado por el artículo 55 de cito Código/mismo que estipula que <u>"Los</u> hechos notorios pueden ser invocados por las autoridades, aunque no hayan sido alegados ni probados por los interesados.", ahora bien, debe indicarse que: "Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos de sellos, firmas y otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario. así mismo <u>"Los</u> documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.", lo anterior se encuentra estipulado por los numerales 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve primer párrafo del Código en mención. - - - - -

En ese tenor, en relación con las pruebas valoradas para este medio de impugnación, los artículos 109 ciento nueve y 112 ciento doce del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece que "Presunción es la consecuencia que la ley o la autoridad deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido; la primera se llama legal y la segunda humana. Hay presunción legal cuando la ley la establece





expresamente. Hay presunción humana cuando detiun de Acce hecho debidamente probado se deduce otro que esta Publ consecuencia ordinaria de aquél.", sin perder de vista de Gen que: "Para que las presunciones sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad apreciará en justicia el valor de las presunciones."; por último, es de exponer que "La prueba de informes se ofrecerà pidiendo al juzgador que solicite a cualquier autoridad administrativa, comunique por escrito sobre hechos que haya conocido, deba conocer o se presuma fundadamente conoce con motivo o durante el desempeño de sus funciones expidiendo de todo ello constancia, además de proporcionar copias o documentos que deriven de sus libros, registros, archivos o expedientes que estén relacionados con los hechos controvertidos. Si la autoridad requerida de un informe fuera omisa en la contestación o no la produce dentro del plazo de cinco días, se le aplicarán las medidas de apremio contenidas en el presente Código.", en apego a previsto por el artículo 113 /ciento trece del ordenamiento en análisis. -

En conclusión, debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en materia de valoración de las pruebas ofrecidas y rendidas por las partes para el Recurso de Inconformidad que nos ocupa, éste consigna en su

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

Alorm: G: Direc

A C T U A C I N

stite

artículo 117 ciento diecisiete que: "El juzgador goza de la más amplia libertad pará hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar su valor, salvo lo dispuesto por este <u>Código."</u>, y tomando en consideración que <u>"Los hechos</u> propios de los interesados aseverados en cualquier acto del procedimiento o proceso, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.", "La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.", "Làs documentos públicos hacen prueba plena.", "Los informes emitidos por autoridad competente hacen prueba plena.", "Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los documentos originales.", "Las presunciones legales que no admiten prueba en contrario tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valòr, mientras no sean destruidas." y "La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas de este Capítulo, a menos que por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiera convicción distinta respecto del asunto.", tal como se encuentra establecido por los numerales 119, ciento diecinueve, 120 ciento veinte, 121 ciento veintiuno, 122 ciento veintidós, 123 ciento veintitrés, 130 ciento treinta y 131 ciento treinta y uno del citado Código, todos ellos de aplicación supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el Cuarto Transitorio del Código de



A



Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------

Blvd. Adolfo López Mateos N°201, módulo B, planta alta, Zona Centro, C.P. 37000 León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

arτιculo 3/ treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de

NOVENO. Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Accesø a la Información Pública para el Estado y los Municipíos de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de ordenamiento, asimismo, en el diverso contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y las excepciones que la misma comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existència y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordénamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y <u>en su caso, entregar la información pública solicitada…", </u>





en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supralíneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -------

DÉCIMO. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, debe precisarse que la información\ solicitada por el a la Unidad de Acceso ciudadano I a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, el día 04 cuatro del mes/de diciembre del año 2009 dos mil nueve, medianțe la solicitud de información con número de folio 133009 ciento treinta y tres mil nueve misma que consiste en obtener: 1. quisiera que me informara si en la ubeg o en el tecnológico de roque ofrecen la carrera de licenciado en escuela de la vida, ya que según esto es lo que estudió David Sánchez, y quiero mandar a mis hijos para que cuando salgan de licenciados en la escuela de la vida también puedan ser presidentes, infórmeme en cual de esas escuelas hay esa carrera o mas fácil en donde la estudió David Sánchez, cuanto cobran y todo lo que me pueda decir. Así entonces, una vez precisada la solicitud de información

realizada a la referida Unidad de Acceso, por el ahora recurrente, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad.

**DÉCIMO PRIMERO**. Para efecto de resolver el Recurso de Inconformidad en análisis, es importante analizar lo solicitado por el ciudadano

en fecha 04 cuatro de diciembre del 2009 dos mil nueve, al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, información que fue precisada en el anterior Considerando, dado que en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el 11 once del mes de diciembre del año 2009 dos mil nueve, se le respondió al ciudadano lo siguiente: "...Por lo tanto analizando su solicitud de acuerdo a esta ley, le informo que esta no es información pública...", es decir, se están esgrimiendo las razones o motivos por los cuales la información solicitada no puede ser proporcionada, sin embargo, la respuesta de la Unidad de Acceso que nos incumbe, a modo de ver del inconforme, no contiene la información que se solicita, generándose con ello, el presente Recurso 

Ahora bien, del análisis del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano e del mismo se dilucida, que el ahora recurrente





hace mención de que la Unidad de Acceso responsable, no le ha otorgado la información que el mismo solicitó, pues no obra prueba de las constancias o documentos que contengan tal información en el sumario, aunado a la presentación del informe justificado por parte de la Unidad de Acceso responsable, escrito cuya interposición ante la Secretaría de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública, reconoce la validez del acto impugnado y hace prueba plena, en términos del numeral 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. - - - -

Por lo que, al retomar el análisis de la respuesta otorgada en fecha 11 once de diciembre del 2009 por parte del sujeto obligado, se puede apreciar que en efecto, no le fue entregada al peticionario, la información solicitada con número de folio 133009\por parte de la Unidad de Acceso a que hacemos referencia, no obstante a manera de ver de quien resuelve, es bien motivada y fundada la respuesta hecha valer por el sujeto obligado. toda vez que la petición de información ya transcrita en supralíneas del ciudadano no constituye de forma alguna materia de acceso a la información pública en nuestro Estado, pues no se trata como bien lo dijo el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, en apoyo del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública, de un documento, registro, archivo o cualquier dato recopilado, procesado o que posean los sujetos obligados en dicha ley y por ende

DÉCIMO SEGUNDO. Así mismo, se analizará lo expuesto en su informe justificado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato con respecto a que: "...Le fue enviada la respuesta al C ; por el sistema infomex en tiempo y forma dentro del plazo marcado por el sistema infomex. Por el cual se le informo que esta información es improcedente y no compete a nuestra institución, se le dio orientación al mismo donde le pueden informar sobre lo solicitado...". Resulta operante para esta autoridad, el argumento empleado por el sujeto obligado en su informe justificado en lo que respecta a que la información solicitada no compete a su institución por las razones expresadas en el anterior considerando y que son tan sencillas como contundentes,





así mismo el informe justificado fue precisamente presentado en tiempo por parte de la unidad de acceso referenciada ante este Instituto de Acceso a la Información Pública. Sin embargo es importante hacerle saber al sujeto obligado, sobre lo que expresa en su escrito de informe justificado, que es imposible orientar al ciudadano sobre alguna institución o dependencia que posea esa información, pues es ilógica y absurda la erogación de datos inexistentes, por tanto resulta incongruente la manifestado en el escrito que se estudia en este considerando respecto a la orientación de la tenencia de la información peticionada en pos del ciudadano.------

Por lo expuesto, fundado y/motivado y con apoyo además en lo establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, \$5 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décimà cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina Confirmar la respuesta otorgada en fecha 11 once del mes de\diciembre del año 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato. - - - - -

## RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano en contra de la respuesta otorgada el 11 once del mes de diciembre del

Guanajuato, quién actúa en légal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco,







año 2009 dos mil nueve, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio Apaseo el la Alto, Guanajuato, a la solicitud de información connejuato número de folio 133009 ciento treinta y tres mil nueve presentada en fecha 04 cuatro del mes de diciembre del mismo año. ------

SEGUNDO .-CONFIRMA Sel la respuesta obsequiada el día 11 once de diciembre del 2009 dos mil nueve, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con folio número 133009 ciento treinta y tres mil nueve realizada s el día 4 cuatro por el ciudadano de diciembre del año 2009 dos mil nueve, objeto del presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo expuesto por el CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO de la Resolución que nos atañe.- - -

TERCERO: Notifíquese a las partes. -----

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. DOY FE. ----